

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 02/10/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2016 41 89001 00196 | Ejecutivo Singular | PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. | QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS | Sentencia de Unica Instancia | 29/09/2023 | 15 | 1E |
| 41001 2021 41 89001 00070 | Verbal Sumario | CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ | JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 A.M. | 29/09/2023 | 0032 | 1E |
| 41001 2022 41 89001 00165 | Ejecutivo Singular | PACIFICO COLLAZOS FIERRO | GERARDO VIDAL ARIAS | Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso | 29/09/2023 | 43 | 1E |
| 41001 2023 41 89001 00180 | Ejecutivo Singular | MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS | JAVIER SOTO LÓPEZ | Auto de Trámite ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales. | 29/09/2023 | 016 | 1E |
| 41001 2023 41 89001 00333 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | DAYNER MORERA CABRERA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00333 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | DAYNER MORERA CABRERA | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00335 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | OSMAN SNEYDER HERNANDEZ FENATOFE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00335 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | OSMAN SNEYDER HERNANDEZ FENATOFE | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00336 | Ejecutivo Singular | MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS | CONSTRUESPACIOS S.A.S. | Auto niega mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00341 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00341 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00342 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. | DIANA MARITZA ARTUNDUAGA YAÑEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00342 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. | DIANA MARITZA ARTUNDUAGA YAÑEZ | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00344 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00344 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00345 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . | . |
| 41001 2023 41 89001 00345 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . | . |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------------------|--|-------------------------------|--|------------|-------|
| 41001 2023 | 41 89001 00347 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CRUZ EMIRO IJAJA NARVAEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00347 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CRUZ EMIRO IJAJA NARVAEZ | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00350 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DANIEL ARMANDO PULIDO ARIAS | Auto inadmite demanda | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00351 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO DE BOGOTA S.A. | LINA MARCELA TOVAR SÁNCHEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia rechaza la demanda por falta de competencia er razón a la cuantía ordena remitir a Juez Civi Municipal | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00355 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LUCY VARGAS ROBLES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00355 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LUCY VARGAS ROBLES | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00356 | Ejecutivo Singular | MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA | JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00356 | Ejecutivo Singular | MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA | JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ | Auto decreta medida cautelar | 29/09/2023 | . |
| 41001 2023 | 41 89001 00358 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM | RICARDO SAUCEDO SERRANO | Auto inadmite demanda | 29/09/2023 | . |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **29 de septiembre de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: PETROL SERVICES Y CIA S EN C
Nit. 813.010.186-3
Demandado: QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS
– Nit. 800.229.964-1
JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO – C.C. 4.951.843
Radicación: 41001-41-89-001-2016-00196-00

SENTENCIA

El **Código General del Proceso (CGP)** prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

"Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

prescripción (ART 94 CGP) propuesto como excepción de fondo por el ejecutado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de entrar a analizar la existencia y si es del caso resolver la excepción de mérito propuesta por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

El señor apoderado de la parte demandante: **PETROL SERVICES Y CIA. S. EN C**, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS**, para el pago del capital y los, intereses moratorios, contenidas en las facturas de venta N- 14374, N-14375- N-14376, N-14376. N-14458, N-14541, N1414626, 14690, por un valor total de 20.000.000.00 millones de pesos, producto d la prestación de servicio de transporte, mediante el sistema de crédito.

El 26 de mayo de 2016, se admite la presente demanda ejecutiva y se libra mandamiento de pago en contra de **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS**.

El 6 de julio de 2017, **se reforma la demanda** en el sentido de vincular como demandado al señor representante legal de la empresa **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** cc 4.951.843 y se libra **Mandamiento De Pago** en contra de **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS y JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO**.

El 25 de agosto de 2017, se ordena el emplazamiento del demandado **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS**.

El 28 de septiembre de 2017, se ordena el emplazamiento del **demandado JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO**,

El 4 de MARZO de 2020 se notificó personalmente al demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO**, quien mediante apoderado contesto le demanda y propone la excepción de fondo de **LA PRESCRIPCIÓN** de los títulos valores alegando que, las facturas aquí ejecutadas, se hicieron exigibles entre los meses de julio a septiembre de 2015, siendo la fecha de prescripción entre julio de octubre de 2018, termino en el cual no se efectuó la notificación al demandado.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que *“la obligación se haya hecho exigible”*. Y es así que *“de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época que marca la partida del tiempo de la prescripción, son también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 2539 del Código Civil la prescripción extintiva se ***interrumpe de manera natural o civil***, en relación con esta última, una modalidad de interrupción es la establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, que dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad.

El efecto anterior está condicionado a que el mandamiento ejecutivo se notifique **al demandado** dentro del término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Frente a este ítem es importante establecer que el vencimiento del término de un año para notificar al demandado con efectos interruptores de la prescripción, no debe computarse de manera objetiva, sino que debe verificarse si esa situación acaeció por situaciones imputables a la parte actora.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Sobre el tema bajo estudio, de manera suscita se evidencia que la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la situación en diferentes pronunciamientos, como por ejemplo en la Sentencia STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00, de donde se extrae lo siguiente:

(...) "la jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama". (...)

(...) "si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad".

(...) En el mismo sentido, explica que:

"la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia"
De igual manera en sede de tutela se ha expuesto:

"...resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor...".²

Continuando con esta línea, atendiendo la jurisprudencia transcrita, corresponde al Juez verificar si la tardanza en la notificación del extremo ejecutado, a través de curador ad litem, se debió a una negligencia o desidia imputable al demandante o, por el contrario, a una carga procesal del Juzgado.

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la única exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indicada por el apoderado

² Sentencia T-741/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

judicial de la parte demandada, que según el material probatorio obrante en el proceso, se advierte la operación del fenómeno de prescripción.

Al respecto, se tiene que **i)** el 12 febrero 2016 se radicó la demanda, y se interrumpe el termino prescriptivo **ii)** el 26 de mayo de 2016, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago en contra de **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS**, **iii)** en razón a la **reforma** a la demandada el 6 de julio de 2017, se admite nuevamente la demanda y se libra mandamiento de pago en contra de **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** y **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS**, empezando a correr el término del art 94 del CGP **iv)** el 25 de agosto de 2017 por auto se ordena emplazar a la demandada **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS**, **v)** , **vii)** el 29 de septiembre se ordena el emplazamiento de **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO**.

Entonces, del trámite procesal se avizora que la parte demandante cumplió con sus cargas procesales oportunamente, pues desde el mandamiento de pago (6 de julio de 2017) hasta cuando se ordena emplazar a la demandada **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS**, (25 de agosto de 2017) y el (29 de septiembre de 2017), cuando se ordena el emplazamiento de **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO**, tan solo alcanzaron a transcurrir tan solo **UN MES 11 DIAS y DOS MESES 23 DIAS** respectivamente, evidenciándose que el acreedor actuó con diligencia y no desbordó el término que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, para efectos de la interrupción, por tanto, la tardanza en la vinculación de los demandados no le es atribuible a la demandante, *por lo que resulta desproporcionado castigar a la parte actora con el decreto de la prescripción de la acción ejecutiva cuando en su configuración no confluyó, sino que las condiciones para su configuración se debieron a actuaciones ajenas a la misma.*

Sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva de acuerdo a los hechos se presenta y al determinarse que **el termino de prescripción subjetiva de la prescripción no fue superado**, en virtud de que como se estableció del tiempo de la notificación del mandamiento de pago, al auto que ordenó al emplazamiento no se supero el año del que trata el art 94 del CGP, **razón por la cual LA EXCEPCIÓN PLATEADA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, por lo que se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del crédito conforme al mandamiento de pago.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$200.000.00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN (ART 94) CGP, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada en contra de en contra de **QUIMOSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, y JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** para el cobro del capital y los, intereses moratorios, contenidas en las facturas de venta N- 14374, N-14375- N-14376, N-14376. N-14458, N-14541, N1414626, 14690, por un valor total de 20.000.000.00 millones de pesos, producto d la prestación de servicio de transporte, mediante el sistema de crédito, a favor de **PETROL SERVICES Y CIA. S. EN C**, con forme al Mandamiento De Pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00070-00
Clase de Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: Extracontractual
Demandado: CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ
C.C. 12.114.668
JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR
C.C. 13.809.586

AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 372 CGP

CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ, mediante apoderado judicial, instauro PROCESO DECLARATIVO -VERBAL- DE MINIMA CUANTIA, DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -Acción de indemnización de perjuicios-, en contra del señor JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.809.586 de Oiba-Santander, en su calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 37 No. 1B-15, antes Calle 37 No. 1A-89 del Barrio cándido y colindante con el demandante, a fin de que se declare al Demandado responsable extracontractualmente de los perjuicios ocasionados por la instalación y/o construcción de una obra sobre la pared medianera de ambos predios y la que se encuentra invadiendo parte del predio de mi representado, desde el año 2017.

Admitida la demanda mediante auto del 26 DE MARZO DE 2021, se corrió traslado a la **parte demandante quien guardo silencio** tal como consta en la constancia secretarial pertinente.

Tal como lo dispone el art 97 y la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, la falta de contestación de la demanda o de oposición a las pretensiones, puede ser apreciada por el juez, sólo como indicio grave, no como allanamiento a las pretensiones».

Con base en lo anterior se procede al decreto de las pruebas practicar en este proceso así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE

1-Téngase como pruebas toda las documentales aportadas por la parte demandante con la presentación de la demanda.

2- Practicar como prueba testimonial el interrogatorio de parte al demandado JOSE ENTONIO CORTES AFANADOR

3-Con fundamento en al art 227 de código general del proceso deberá NEGARCE la solicitud en relación al DICTAMEN PRERICIAL peticionado por la parte demandante, por cuanto este no fue aportado por la parte interesada tal como lo dispone el art en mención.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA,

RESUELVE

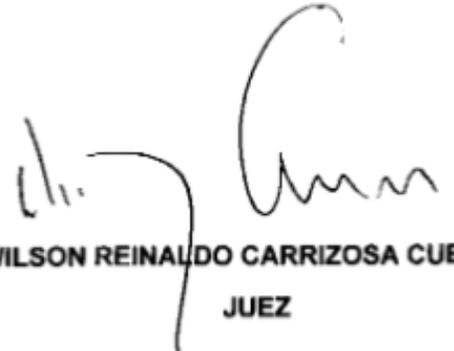
PRIMERO: DECLARAR que la no contestación de la demanda, en el presente caso será apreciada sólo **COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA** de la demandada, y téngase como pruebas las documentales portadas por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR con fundamento en al art 227 de código general del proceso el **DICTAMEN PERICIAL** petitionado por la parte demandante, por cuanto este no fue aportado por la parte interesada tal como lo dispone el art en mención.

TERCERO: ORDENAR como prueba testimonial el interrogatorio de parte al demandado **JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR**

CUARTO: ORDENAR que una vez en firme la presente decisión cítese a las partes, para audiencia inicial del art 372 del CGP, la cual se realizará el próximo **12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 A.M.**, la cual se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/psuTbx>

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00165-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO - C.C. 12.120.475
Demandado: GERARDO VIDAL ARIAS - C.C. 12.100.260

AUTO

Procede el despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** planteadas por el señor apoderado de la parte demandada en el presente proceso así:

1- FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Expresa el señor apoderado del demandado, que su representado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, donde ha fijado su residencia principal desde hace unos años a otras, debido a quebrantos de salud que impiden su movilización y que su residencia (inmueble) en la ciudad de Neiva se encuentra desocupado, cono tampoco que en la ciudad Neiva tienen asiento sus negocios, ya que estos como abogado fueron sustituidos o terminados por incapacidad física o intelectual.

Que la sede principal de sus negocios es la ciudad de Bogotá, aunque no ejerce la profesión de abogado hace años, como también le son prestados sus servicios de salud por la EPS, por incapacidad física e intelectual.

Que, en la letra de cambio al observarla para su cobro, no se acordó que la obligación fuera para ser cumplida en esta ciudad de manera expresa, siendo una excepción a la regla de general, al tener su domicilio este en la ciudad de Bogotá, donde se residencio hace 6 años, por razones de salud, dolencias que impiden su movilización.

También hace mención a un posible fraude procesal, ya que la letra de cambio fue llenada sin carta de instrucciones o la autorización del señor VIDAL COLLAZOS, a la luz del derecho penal y alterada en su contenido.

2- INCAPACIDAD SICO- FISICA DEL DEMADADO

Hace mención el señor apoderado que su cliente ha padecido un accidente cerebro vascular y unas graves afecciones se salud, que le impiden asumir de manera personal su defensa.

Que por esta razón su residencia en la ciudad de Neiva se encuentra desocupada y por otra parte dio fin a sus negocios jurídicos ya por vía de sustitución o terminación los que manejaba en la ciudad de Neiva.

Que en el momento su cede principal de negocios es la ciudad de Bogotá y su atención médica en igual sentido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La señora apoderada del ejecutante se opone a los argumentos alegador por el ejecutado, expresando que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para haberse proferido el mandamiento de pago y debate cada uno de los planteado como excepción previa por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Excepciones previas en el Código general del proceso. Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP **y son únicamente** las siguientes:

1. **Falta de jurisdicción y competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cualquier otra excepción tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son.

Por lo que respecta al Proceso ejecutivo: el numeral 3. Art 28 de CGP, referente a la competencia territorial, dice que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

En lo concerniente a la excepción de falta de jurisdicción, tenemos que al observar tanto el libelo demandatorio, como el titulo valor base de recaudo ejecutivo, se menciona y constata que el negocio jurídico fue celebrado en esta ciudad el 20 de mayo de 2017, sin guna observación por parte del girador para su cobro el 20 de diciembre de 2019, lo que en criterio de este despacho la competencia por jurisdicción está determinada en este caso por el lugar del cumplimiento de la obligación, donde claramente se establece y deduce que fue en esta ciudad y no en la ciudad de Bogotá , actual residencia del demandado en la actualidad , por lo tanto **esta excepción previa no está llamada a prosperar.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Se plantea igualmente como excepción previa **INCAPACIDAD SICO FISICA DEL DEMADADO**, excepción que tampoco esta llamar a prosperar, por cuanto en el numeral 4 del art 100 del CGP, se habla de **incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**, la cual se refiere única y exclusivamente a la incapacidad jurídica o legal para ser representado, como es el caso de los menores de edad entre otros, más nunca a su incapacidad física, la cual deberá alegar como **excepción de fondo**.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES PREVIAS** por lo expuesto en la, parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme estaba decisión, córrase traslado de las **Excepciones Fondo** propuestas por la parte demandada.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 29 de septiembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00180-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.
Nit. 900.338.349-1
Demandados: JAVIER SOTO LOPEZ – C.C. 18.125.914

AUTO

Se observa a consecutivo **#015 Cuaderno 1** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **JAVIER SOTO LOPEZ**, quien actúa en causa propia

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; por lo tanto, al ser procedente la solicitud presentada, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación al demandado **JAVIER SOTO LOPEZ** identificado con **C.C. 18.125.914**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 439050001122957 | 06/09/2023 | \$ 511.747,00 |

SEGUNDO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación sean devueltos **a quien se le haya realizado el descuento.**

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00333.00
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado DAINER ESNEIDER MORERA MARIN Y DAINER MORERA CABRERA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-0** contra **DAINER ESNEIDER MORERA MARIN CC. 1.075.291.979 Y DAINER MORERA CABRERA CC. 12.108.084**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 11448022

1.1.1.- \$10.770.393.00 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación a 25/07/2023.-

1.1.2.- \$604.536.00, (SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital entre el 05/04/2023 y el 25/07/2023, liquidados a la tasa del 23.6% anual pactado en el pagaré.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 26 de julio de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. \$20.468.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al valor de la prima de seguro, pactado en la literalidad del pagaré.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

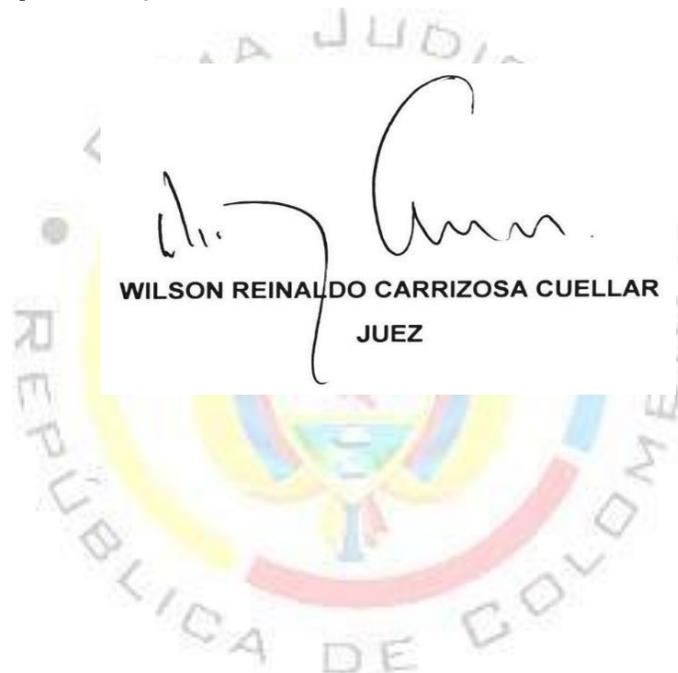
4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00335.00
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA
Demandado OSMAN SNEYDER HERNANDEZ FENATOFÉ

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-0** contra **OSMAN SNEYDER HERNANDEZ FENATOFÉ CC. 1.122.722.494**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 11452603

1.1.1.- \$6.414.184.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 21 de junio de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 22 de junio de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. \$521.873.00 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de intereses corrientes generados entre el 31/01/2023 y el 21 de junio de 2023.

1.1.5. \$21.709.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al valor de la prima de seguro y otros conceptos según el literal e) del pagaré.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00336-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS
CC. 1.104.544.158
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.- Nit. 900.718.985-7

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de **Mínima** Cuantía instaurada por **MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, empresa representada legalmente por el señor DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ y/o quien haga sus veces, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el documento base de recaudo ejecutivo –*Contrato de transacción No. 10032023-03 de 10/03/2023* el cual la demandante prodiga virtualidad ejecutiva no reúnen las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, toda vez que no contienen una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de quien se demanda, dados los siguientes presupuestos:

El Art. 422 del C.G. del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley". (Subraya y destaca el Juzgado).*

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

- a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.
- c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

Así, pues oteadas la suma de dinero objeto de ejecución rogados por **MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS**, y cotejada con todo el acervo probatorio, esta Agencia Judicial halló que dichos valores a juicio del ejecutante, devienen del **Numeral 3.** del documento denominado: "**CONTRATO DE TRANSACCIÓN NO. 10032023-03**", el cual consagra:

" **3.** Que como consecuencia de lo anterior **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** se compromete a gestionar el trámite ante la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, al destinatario **MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS** identificado (a) con la C.C. No. 1.104.544.158, de la siguiente manera:

CINCO MILLONES DE PESOS, M/CTE (\$5.000.000) a través de consignación a la cuenta bancaria de ahorros tradicional No. 370532848 del Banco de Bogotá cuyo titular es el adquirente **MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS** identificado (a) con la C.C. No. 1.104.544.158, a más tardar el 10 de JUNIO del 2023, los cuales serán consignados por parte de la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A."

De igual manera, el **Numeral 4.** establece:

"**4. MÉRITO EJECUTIVO:** En los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, las partes reconocen que el presente contrato de transacción, hace tránsito a cosa juzgada y la primera, segunda copia del documento presta merito ejecutivo para acudir ante la jurisdicción ordinaria de la Republica de Colombia, al verificarse la mora en el cumplimiento, tanto del pago convenido como de las obligaciones en los términos y condiciones aquí pactadas, dándose los efectos estipulados en el artículo 1625, numeral 3 ibídem que consagra la ley a la figura de la TRANSACCION, como uno de los modos de extinguir las obligaciones".

Así, pues se observa de manera clara que del documento ejecutivo allegado no emergen obligaciones claras, expresas y exigibles, sino por el contrario al inspeccionarse minuciosamente el negocio jurídico celebrado entre las partes, halla el Despacho que la empresa demandada se compromete solamente **GESTIONAR** ante la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el pago de los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

dineros consignados por la demandante por concepto intención de compra de la vivienda. Por lo tanto, no existe una obligación clara, expresa a cargo de la empresa demandada.

En consecuencia, como quiera que el documento ejecutivo *-Contrato de transacción No. 10032023-03* no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, no tendrá el carácter de título valor, por lo cual se negará la orden de apremio solicitada por **MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

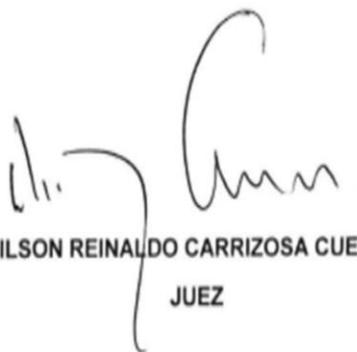
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.-**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre De Dos Mil Veintitrés
(2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00341.00
Demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9** contra **LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO CC. 1.075.287.908** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 882300476930

1.1.1.- \$4.448.195.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Por la suma de **\$318.951.00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE)**, por concepto de intereses remuneratorios corrientes generados sobre el capital entre el 24 de febrero de 2023 y 17 de abril de 2023.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1. desde el 18 de abril de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

*Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés
(2023).*

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00342.00
Demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Demandado DIANA MARITZA ARTUNDUAGA YAÑES

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

D I S P O N E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8** contra **DIANA MARITZA ARTUNDUAGA YAÑES CC. 36.303.376** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 15591340

1.1.1.- \$16.605.710.00 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.1.2.- Intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.8702000% efectivo anual, entre el 11 de mayo de 2023 y 09 de agosto de 2023, liquidados conforme lo indicado para los microcréditos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde 10 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. Negar por improcedente el reconocimiento de la suma de dinero por concepto de honorarios y comisiones toda vez hace parte de la literalidad del título –pagaré–

1.1.5. Negar por improcedente el reconocimiento de la suma de dinero por concepto de seguro del crédito, toda vez que no está contemplada en la literalidad del pagaré.

1.1.6. \$3.321.142.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de gastos de cobranza, contenido en la cláusula tercera del título pagaré base de ejecución.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.- **Notificación**

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.938.904 y T.P. 362.972 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00344.00
Demandante BANCO PICHINCHA
Demandado DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** contra **DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN CC. 1.075.287.536**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 60013744

1.1.1.- \$20.353.735.00 (VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto vencido el 05 de diciembre de 2022, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 06 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00345.00
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-0** contra **BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ CC. 36.066.066**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 11434917

1.1.1.- \$3.359.256.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 19 de julio de 2023.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 15 de febrero de 2023 y el 19 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 12.68% anual pactado en el pagaré por la suma de **(\$126.151.00) CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE).**

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 20 de julio de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. \$9.735.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de prima de seguros.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

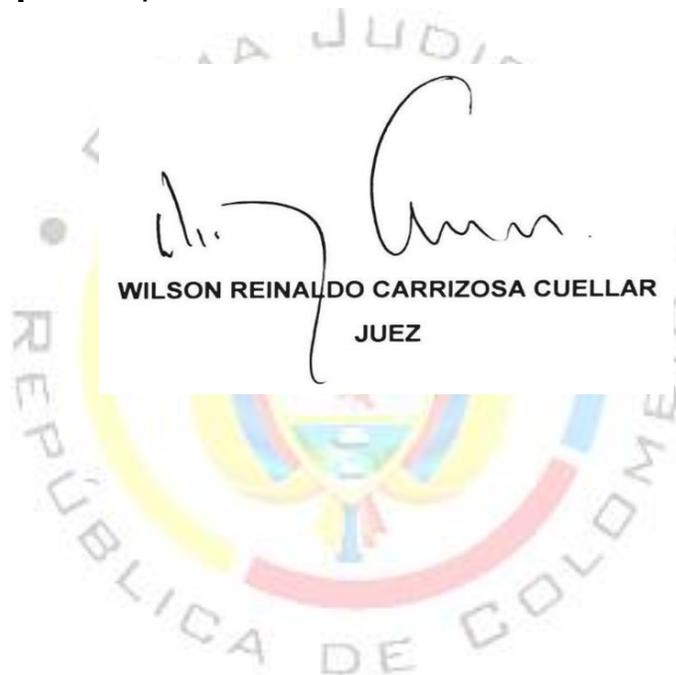
4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00347.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado CRUZ EMIRO IJAJI NARVAEZ

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -**Pagaré**- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** contra **CRUZ EMIRO IJAJI NARVAEZ CC. 76.215.030**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 079506100006072

1.1.1.- \$2.868.966.oo (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación según el Pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses remuneratorios causados sobre el capital entre el 16 de junio de 2021 y el 19 de agosto de 2022,

1.1.3.- Intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

1.2. Pagaré No. 079506100007929

1.2.1. \$13.998.923.oo (TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2.2. Intereses corrientes y/o remuneratorios causados entre el 4 de julio de 2021 y el 19 de agosto de 2022.

1.2.3. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. 179.364 C. S. de la J, obrando como abogado de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, en calidad de apoderado de la Entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00350.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DANIEL ARMANDO PULIDO ARIAS

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **DANIEL ARMANDO PULIDO ARIAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no existe coherencia entre la demanda, los hechos, los títulos –pagaré- base de ejecución y el acápite de notificaciones, en lo atinente al nombre del demandado DANIEL ANDRES PEREZ CASTAÑEDA y la dirección de notificación, lo anterior teniendo en cuenta que de éste dato depende la competencia de esta agencia judicial. (Artículo 90 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 3º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente demanda integra en un solo escrito.

SEGUNDO. RECONOCER personería a al profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. 101.541 C. S. de la J, para actuar como Apoderada de AECSA según endoso en procuración y Escritura poder suscrita con el Demandante BANCOLOMBIA S.A .

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00355.00
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA
Demandado LUCY VARGAS ROBLES

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-0** contra **LUCY VARGAS ROBLES CC. 26.598.945**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 11363169

1.1.1.- \$1.684.946.00 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 16 de agosto de 2023.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 31 de marzo de 2023 y el 16 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 11.43% anual pactado en el pagaré por la suma de (\$64.124.00) SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE).

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 17 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. \$3.650.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de prima de seguros.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00356.00
Demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA
Demandado JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -**Letra de Cambio**- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA CC. 4.813.393** contra **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE CC. 7.720.885**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de Cambio

1.1.1.- \$4.000.000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al saldo de capital de la obligación, contenido en la letra de cambio.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de la letra de cambio causado a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.813.393 y T.P. 250.343 del C. S. de la J, para actuar en causa propia conforme al endoso en propiedad del título base de ejecución.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00358.00
Demandante FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL-FONEEDAM-
Demandado HENRY ALMARIO, RICARDO SAUCEDO Y LUIS
HECTOR RODRIGUEZ ARGUELLES

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL – FONEEDAM- NIT. 813.000.649-9** frente a **HENRY ALMARIO CC. 12.119.395, RICARDO SAUCEDO SERRANO CC. 91.250.887 Y LUIS HECTOR RODRIGUEZ ARGUELLES CC. 19.487.813**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que pretende el reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios sobre el capital del Pagaré, empero, omite indicar los extremos temporales a partir de los cuales se causaron dichos cobros. (Artículo 90 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).

Previo a la calificación de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita de común acuerdo con los demandados la suspensión del proceso, y esto, sería viable sino fuera porque la demanda no cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, razón por la cual habrá de negarse el pedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 3º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente demanda integra en un solo escrito.

SEGUNDO.NEGAR por improcedente la suspensión del proceso.

TERCERO. RECONOCER personería al profesional del derecho **JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.300.358 y T.P. 343.994 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Demandante FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL – FONEEDAM – en los términos del endoso en procuración.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintinueve (29) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00359.00
Demandante INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
Demandado CARLOS ANDRES ROJAS TRUJILLO Y JUAN CAMILO
MEDINA BOLAÑOS

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER- NIT. 900.782.966-9** contra **CARLOS ANDRES ROJAS TRUJILLO CC. 1.075.301.763 Y JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS CC. 1.075.302.273**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 6571

1.1.1.- \$5.408.000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 28 de abril de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 29 de abril de 2023, hasta cuando se verifique totalmente, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216. del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER-, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, septiembre Veintinueve De Dos Mil Veintitrés

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ CC. 1075249143
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00351-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que lo pretendido a ejecutar es una obligación superior a los 50 millones de pesos, lo cual excede de la cuantía asignada a esta agencia judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Neiva (Huila) Carrera 7 # 6-03 Tercer Piso

Correo electrónico: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma superior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, así que, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular presentada, por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva**.

TERCERO: REALICESE las correspondientes anotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ